

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Diana Cecilia Londoño. A Despacho para lo que estime pertinente. Además los demandados aparecen Vivos/Vigentes en la página de la Registraduría.

Medellín, 30 de mayo de 2023

E.N.M

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	CANNAXIA LABS S.A.S y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00639 00
Instancia	Unica
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagarés)**, instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ** a través de su apoderada judicial, en contra de **CANNAXIA LABS S.A.S.** y de **JUAN SEBASTIAN MESA PÉREZ**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1) Aclarará si las sumas incorporada en los pagarés base de recaudo corresponden únicamente a capital o si es la sumatoria de ésta con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar cuales conceptos y a cuánto ascienden los mismos.
- 2) Conforme al Art. 245 del C. G del P., manifestará si los pagarés originales están bajo su custodia o, en caso negativo, quién ostenta su tenencia y por qué, además informará si se aporta en copia o en original.
- 3) Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros del demandado, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

En caso tal de que no se cumpla con la exigencia del párrafo anterior solicitará que se oficie a TRANSUNIÓN S.A o deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el escrito de demanda por correo certificado, con su respectiva prueba de entrega de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º de la

Ley 2213 de 2022. Así mismo, acreditará el envío del memorial con el cual pretende subsanar los requisitos aquí exigidos.

- 4) Aclarará por que el señor JULIAN ESTEBAN POSADA VÉLEZ firmó los pagarés como representante legal y se relacionó en la parte superior de los dos títulos si él no aparece el certificado de existencia y representación legal:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	ANDRES ALEXANDER ZAPATA	C.C. 71.791.730
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CAROLINA OLARTE YEPES	C.C. 43.220.810

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d392743d994fa74f1d14c3867daa4828c3bc84905b065cbb023a72793f753163**

Documento generado en 30/05/2023 06:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>